

Edición
en lengua española

Legislación

Sumario

I *Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad*

- Reglamento (CEE) nº 2679/89 de la Comisión, de 5 de septiembre de 1989, por el que se fijan las exacciones reguladoras a la importación aplicables a los cereales y a las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno 1
- Reglamento (CEE) nº 2680/89 de la Comisión, de 5 de septiembre de 1989, por el que se fijan las primas que se añaden a las exacciones reguladoras a la importación para los cereales, la harina y la malta 3
- * Reglamento (CEE) nº 2681/89 de la Comisión, de 1 de septiembre de 1989, relativo a la interrupción de la pesca del camarón por parte de los barcos que naveguen bajo pabellón de Francia 5**
- * Reglamento (CEE) nº 2682/89 de la Comisión, de 5 de septiembre de 1989, que modifica el Reglamento (CEE) nº 2327/89 por el que se establecen las disposiciones de aplicación del régimen de importación establecido en el Reglamento (CEE) nº 4076/88 del Consejo, para la carne de vacuno congelada del código NC 0202 y de los productos del código NC 0206 29 91 6**
- Reglamento (CEE) nº 2683/89 de la Comisión, de 5 de septiembre de 1989, por el que se fija para Gran Bretaña el importe de la prima variable por sacrificio de ovinos y los importes que han de percibirse por los productos que abandonen la región 5 ... 7
- Reglamento (CEE) nº 2684/89 de la Comisión, de 5 de septiembre de 1989, por el que se fijan las exacciones reguladoras sobre la importación del azúcar blanco y del azúcar en bruto 10
- Reglamento (CEE) nº 2685/89 de la Comisión, de 5 de septiembre de 1989, por el que se modifica el importe de base de la exacción reguladora sobre la importación para los jarabes y otros productos del sector del azúcar 12
- Reglamento (CEE) nº 2686/89 de la Comisión, de 5 de septiembre de 1989, por el que se fija el importe de la ayuda en el sector de las semillas oleaginosas 14

Sumario (continuación)

Rectificaciones

Rectificación al Reglamento (CEE) nº 1155/89 de la Comisión, de 28 de abril de 1989, por el que se adopta en el sector de la leche y de los productos lácteos el nivel de los montantes compensatorios de adhesión en los intercambios con España, con motivo de la campaña lechera 1989/90 (DO nº L 119 de 29. 4. 1989)	18
* Rectificación al Reglamento (CEE) nº 2158/89 de la Comisión, de 18 de julio de 1989, por el que se establecen, para el tabaco de la cosecha de 1988, la producción efectiva, los precios y las primas que deberán pagarse en aplicación del régimen de cantidades máximas garantizadas (DO nº L 207 de 19. 7. 1989)	18

I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

REGLAMENTO (CEE) N° 2679/89 DE LA COMISIÓN

de 5 de septiembre de 1989

por el que se fijan las exacciones reguladoras a la importación aplicables a los cereales y a las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) n° 2727/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de los cereales⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 1834/89⁽²⁾, y, en particular, el apartado 5 de su artículo 13,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1676/85 del Consejo, de 11 de junio de 1985, relativo al valor de la unidad de cuenta y los tipos de cambio que deben aplicarse en el marco de la política agraria común⁽³⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 1636/87⁽⁴⁾, y, en particular, su artículo 3,

Visto el dictamen del Comité monetario,

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 1915/89 de la Comisión⁽⁵⁾ y todos los Reglamentos que posteriormente han modificado han fijado las exacciones reguladoras aplicables a la importación de cereales, de harinas de trigo y de centeno y de grañones y sémolas de trigo;

Considerando que, con objeto de permitir el funcionamiento normal del régimen de exacciones reguladoras, es conveniente tomar como base para el cálculo de las mismas:

— para las monedas que mantienen entre sí en todo momento una desviación máxima al contado de

2,25 %, un tipo de conversión basado en el tipo central, con el coeficiente asignado que prevé el último párrafo, apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) n° 1676/85,

— para las demás monedas, un tipo de conversión basado en la media aritmética de los tipos de cambio al contado de cada una de dichas monedas, registrado durante un período determinado, con relación a las 10 monedas de la Comunidad contempladas en el guión precedente, y del coeficiente anteriormente mencionado,

aplicándose como tipos de cambio los registrados el 4 de septiembre de 1989;

Considerando que el coeficiente anteriormente mencionado asigna todos los elementos del cálculo de las exacciones reguladoras, incluso los coeficientes de equivalencia;

Considerando que la aplicación de las modalidades mencionadas en el Reglamento (CEE) n° 1915/89 a los precios de oferta y a las cotizaciones de dicho día de los que tiene conocimiento la Comisión conduce a modificar las exacciones reguladoras actualmente en vigor con arreglo al Anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se fijan en el Anexo las exacciones reguladoras que deben percibirse a la importación de los productos contemplados en las letras a), b) y c) del artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 2727/75.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 6 de septiembre de 1989.

⁽¹⁾ DO n° L 281 de 1. 11. 1975, p. 1.

⁽²⁾ DO n° L 180 de 27. 6. 1989, p. 1.

⁽³⁾ DO n° L 164 de 24. 6. 1985, p. 1.

⁽⁴⁾ DO n° L 153 de 13. 6. 1987, p. 1.

⁽⁵⁾ DO n° L 187 de 1. 7. 1989, p. 1.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 5 de septiembre de 1989.

Por la Comisión
Ray MAC SHARRY
Miembro de la Comisión

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 5 de septiembre de 1989, por el que se fijan las exacciones reguladoras a la importación aplicables a los cereales y a las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno

(en ECU/t)

Código NC	Exacciones reguladoras	
	Portugal	Terceros países
0709 90 60	34,31	135,97
0712 90 19	34,31	135,97
1001 10 10	17,45	149,43 ⁽¹⁾ ⁽²⁾
1001 10 90	17,45	149,43 ⁽¹⁾ ⁽²⁾
1001 90 91	16,30	103,05
1001 90 99	16,30	103,05
1002 00 00	44,06	111,37 ⁽⁶⁾
1003 00 10	34,73	104,56
1003 00 90	34,73	104,56
1004 00 10	26,13	98,51
1004 00 90	26,13	98,51
1005 10 90	34,31	135,97 ⁽²⁾ ⁽³⁾
1005 90 00	34,31	135,97 ⁽²⁾ ⁽³⁾
1007 00 90	52,35	139,49 ⁽⁴⁾
1008 10 00	34,73	0,00
1008 20 00	34,73	47,54 ⁽⁴⁾
1008 30 00	34,73	0,00 ⁽²⁾
1008 90 10	⁽⁷⁾	⁽⁷⁾
1008 90 90	34,73	0,00
1101 00 00	36,12	157,57
1102 10 00	74,98	169,21
1103 11 10	41,47	246,04
1103 11 90	38,70	169,86

⁽¹⁾ Para el trigo duro, originario de Marruecos y transportado directamente desde dicho país a la Comunidad, la exacción reguladora se reducirá en 0,60 ecus por tonelada.

⁽²⁾ Con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 486/85 las exacciones reguladoras no se aplicarán a los productos originarios de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico o de los países y territorios de Ultramar e importados en los departamentos franceses de Ultramar.

⁽³⁾ Para el maíz originario de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico o de los países y territorios de Ultramar, la exacción reguladora a la importación en la Comunidad se reducirá en 1,81 ecus por tonelada.

⁽⁴⁾ Para el mijo y el sorgo originarios de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico o de los países y territorios de Ultramar, la exacción reguladora a la importación en la Comunidad se reducirá en el 50 %.

⁽⁵⁾ Para el trigo duro y el alpiste producidos en Turquía y transportados directamente desde dicho país a la Comunidad, la exacción reguladora se reducirá en 0,60 ecus por tonelada.

⁽⁶⁾ La exacción reguladora percibida a la importación de centeno producido en Turquía y transportado directamente desde dicho país a la Comunidad se define en los Reglamentos (CEE) nº 1180/77 del Consejo (DO nº L 142 de 9. 6. 1977, p. 10) y (CEE) nº 2622/71 de la Comisión (DO nº L 271 de 10. 12. 1971, p. 22).

⁽⁷⁾ A la importación del producto del código NC 1008 90 10 (triticale), se percibirá la exacción reguladora aplicable al centeno.

REGLAMENTO (CEE) N° 2680/89 DE LA COMISIÓN**de 5 de septiembre de 1989****por el que se fijan las primas que se añaden a las exacciones reguladoras a la importación para los cereales, la harina y la malta**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) n° 2727/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 1834/89⁽²⁾, y, en particular, el apartado 6 de su artículo 15,Visto el Reglamento (CEE) n° 1676/85 del Consejo, de 11 de junio de 1985, relativo al valor de la unidad de cuenta y a los tipos de cambio que deben aplicarse en el marco de la política agraria común⁽³⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 1636/87⁽⁴⁾, y, en particular, su artículo 3,

Visto el dictamen del Comité monetario,

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 1916/89 de la Comisión⁽⁵⁾ y todos los Reglamentos que posteriormente lo han modificado han fijado las primas que se añaden a las exacciones reguladoras para los cereales y la malta;

Considerando que, con objeto de permitir el funcionamiento normal del régimen de exacciones reguladoras, es conveniente tomar como base para el cálculo de las mismas:

— para las monedas que mantienen entre sí en todo momento una desviación máxima al contado de 2,25 %, un tipo de conversión basado en el tipo central, con el coeficiente asignado que prevé el último párrafo, apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) n° 1676/85;

— para las demás monedas, un tipo de conversión basado en la media aritmética de los tipos de cambio al contado de cada una de dichas monedas, registrado durante un período determinado, con relación a las monedas de la Comunidad contempladas en el guión precedente, y del coeficiente anteriormente mencionado,

aplicándose como tipos de cambio los registrados el 4 de septiembre de 1989;

Considerando que, en función de los precios cif y de los precios cif de compra a plazo de dicho día, las primas que se añaden a las exacciones reguladoras actualmente en vigor deben modificarse con arreglo a los Anexos del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Se fijan en cero las primas que se añaden a las exacciones reguladoras fijadas por anticipado para las importaciones de cereales y de malta procedentes de Portugal, contempladas en el artículo 15 del Reglamento (CEE) n° 2727/75.

2. Las primas que se añaden a las exacciones reguladoras fijadas por anticipado para las importaciones de cereales y de malta procedentes de terceros países, contempladas en el artículo 15 del Reglamento (CEE) n° 2727/75, se fijan en el Anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 6 de septiembre de 1989.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 5 de septiembre de 1989.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO n° L 281 de 1. 11. 1975, p. 1.⁽²⁾ DO n° L 180 de 27. 6. 1989, p. 1.⁽³⁾ DO n° L 164 de 24. 6. 1985, p. 1.⁽⁴⁾ DO n° L 153 de 13. 6. 1987, p. 1.⁽⁵⁾ DO n° L 187 de 1. 7. 1989, p. 4.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 5 de septiembre de 1989, por el que se fijan las primas que se añaden a las exacciones reguladoras a la importación para los cereales, la harina y la malta

A. Cereales y harinas

(en ECU/t)

Código NC	Corriente	1 ^{er} plazo	2 ^o plazo	3 ^{er} plazo
	9	10	11	12
0709 90 60	0	0,54	0,54	0
0712 90 19	0	0,54	0,54	0
1001 10 10	0	0,83	0,83	2,50
1001 10 90	0	0,83	0,83	2,50
1001 90 91	0	0	0	0
1001 90 99	0	0	0	0
1002 00 00	0	0	0	0
1003 00 10	0	0	0	0
1003 00 90	0	0	0	0
1004 00 10	0	0	0	0
1004 00 90	0	0	0	0
1005 10 90	0	0,54	0,54	0
1005 90 00	0	0,54	0,54	0
1007 00 90	0	0	0	0
1008 10 00	0	0	0	0
1008 20 00	0	23,40	23,40	23,40
1008 30 00	0	0	0	0
1008 90 90	0	0	0	0
1101 00 00	0	0	0	0

B. Malta

(en ECU/t)

Código NC	Corriente	1 ^{er} plazo	2 ^o plazo	3 ^{er} plazo	4 ^o plazo
	9	10	11	12	1
1107 10 11	0	0	0	0	0
1107 10 19	0	0	0	0	0
1107 10 91	0	0	0	0	0
1107 10 99	0	0	0	0	0
1107 20 00	0	0	0	0	0

REGLAMENTO (CEE) Nº 2681/89 DE LA COMISIÓN

de 1 de septiembre de 1989

relativo a la interrupción de la pesca del camarón por parte de los barcos que naveguen bajo pabellón de Francia

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2241/87 del Consejo, de 23 de julio de 1987, por el que se establecen ciertas medidas de control respecto a las actividades pesqueras⁽¹⁾, modificado por el Reglamento (CEE) nº 3483/88⁽²⁾, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 11,Considerando que el Reglamento (CEE) nº 3950/88 del Consejo, de 11 de diciembre de 1988, por el que se distribuyen, para el año 1989, las cuotas de capturas de la Comunidad en aguas de Groenlandia⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 2370/89⁽⁴⁾, establece, para 1989, las cuotas de camarón ;

Considerando que, para garantizar el cumplimiento de las disposiciones relativas a las limitaciones cuantitativas de las capturas de una población sujeta a cuotas, es necesario que la Comisión fije la fecha en la que se considere que las capturas efectuadas por barcos que naveguen bajo pabellón de un Estado miembro han agotado la cuota asignada ;

Considerando que, de acuerdo con la información transmitida a la Comisión, las capturas de camarón en las aguas de la zona NAFO I (aguas de Groenlandia) efec-

tuadas por barcos que naveguen bajo pabellón de Francia o estén registrados en Francia han alcanzado la cuota asignada para 1989,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

Artículo 1

Se considera que las capturas de camarón en las aguas de la zona NAFO I (aguas de Groenlandia) efectuadas por barcos que naveguen bajo pabellón de Francia o estén registrados en Francia han agotado la cuota asignada a Francia para 1989.

Se prohíbe la pesca del camarón en las aguas de la zona NAFO I (aguas de Groenlandia) por parte de los barcos que naveguen bajo pabellón de Francia o estén registrados en Francia, así como el mantenimiento a bordo, el transbordo o el desembarco de peces de esta población capturados por los barcos mencionados, con posterioridad a la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento.

*Artículo 2*El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 1 de septiembre de 1989.

Por la Comisión

Manuel MARÍN

Vicepresidente⁽¹⁾ DO nº L 207 de 29. 7. 1987, p. 1.⁽²⁾ DO nº L 306 de 11. 11. 1988, p. 2.⁽³⁾ DO nº L 352 de 21. 12. 1988, p. 7.⁽⁴⁾ DO nº L 225 de 3. 8. 1989, p. 7.

REGLAMENTO (CEE) Nº 2682/89 DE LA COMISIÓN

de 5 de septiembre de 1989

que modifica el Reglamento (CEE) nº 2327/89 por el que se establecen las disposiciones de aplicación del régimen de importación establecido en el Reglamento (CEE) nº 4076/88 del Consejo, para la carne de vacuno congelada del código NC 0202 y de los productos del código NC 0206 29 91

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 4076/88 del Consejo, de 19 de diciembre de 1988, relativo a la apertura, reparto y modo de gestión de un contingente arancelario comunitario de carne de vacuno congelada del código NC 0202 y de los productos del código NC 0206 29 91 ⁽¹⁾ y, en particular, el apartado 1 de su artículo 2,

Visto el Reglamento (CEE) nº 805/68 del Consejo, de 27 de junio de 1968, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la carne de bovino ⁽²⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 571/89 ⁽³⁾ y, en particular, el apartado 2 de su artículo 15,

Considerando que, según el Reglamento (CEE) nº 2327/89 de la Comisión ⁽⁴⁾, el 80 % del volumen del contingente previsto se reserva para los agentes económicos que hayan realizado importaciones incluidas en este contingente durante los dos últimos años y se reparte entre los agentes económicos a prorrata de las importaciones efectuadas durante dichos años;

Considerando que Portugal tuvo acceso al contingente anteriormente citado a partir del segundo de esos años; que, por lo tanto y con el fin de no perjudicar a los agentes económicos implicados, procede establecer que la distribución que a ellos afecta, se realice basándose en las importaciones efectuadas durante ese único año; que, para permitir que los agentes económicos tengan en cuenta esta modificación, procede también retrasar, en lo

que a ellos se refiere, la fecha de presentación de las solicitudes de importación;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de carne de vacuno,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se modifica el Reglamento (CEE) nº 2327/89 de la siguiente manera:

1. Se añade al apartado 3 del artículo 2 el siguiente párrafo:

« No obstante y en lo que atañe a los agentes económicos que hayan realizado importaciones a Portugal, esta distribución se efectuará a la prorrata de las importaciones llevadas a cabo sólo durante el año 1988. »

2. Se añade el párrafo siguiente al apartado 1 del artículo 5:

« No obstante, y en lo que concierne a los agentes económicos a los que se refiere el segundo párrafo del apartado 3 del artículo 2, se sustituye la fecha de 1 de septiembre de 1989 prevista en la primera frase por la de 11 de septiembre de 1989. »

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 5 de septiembre de 1989.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO nº L 359 de 28. 12. 1988, p. 5.

⁽²⁾ DO nº L 148 de 28. 6. 1968, p. 24.

⁽³⁾ DO nº L 61 de 4. 3. 1989, p. 43.

⁽⁴⁾ DO nº L 220 de 29. 7. 1989, p. 67.

REGLAMENTO (CEE) Nº 2683/89 DE LA COMISIÓN

de 5 de septiembre de 1989

por el que se fija para Gran Bretaña el importe de la prima variable por sacrificio de ovinos y los importes que han de percibirse por los productos que abandonen la región 5

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1837/80 del Consejo, de 27 de junio de 1980, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de las carnes de ovino y caprino ⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1115/88 ⁽²⁾,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1633/84 de la Comisión, de 8 de junio de 1984, por el que se establecen las modalidades de aplicación de la prima variable por sacrificio de ovinos y por el que se deroga el Reglamento (CEE) nº 2661/80 ⁽³⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1075/89 ⁽⁴⁾, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 3 y el apartado 1 de su artículo 4,

Considerando que el Reino Unido es el único Estado miembro que concede la prima variable por sacrificio, en la región 5, tal como se define en el apartado 5 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1837/80; que resulta necesario, por consiguiente, para la Comisión fijar el nivel de la misma y el importe que debe percibirse por los productos que abandonen dicha región para la semana que comienza el 14 de agosto de 1989;

Considerando que, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1633/84, el importe de la prima variable por sacrificio debe ser fijado cada semana por la Comisión;

Considerando que, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 1633/84, el importe que ha de percibirse por los productos que abandonen la región 5 debe ser fijado por la Comisión cada semana;

Considerando que en el Anexo del Reglamento (CEE) nº 1310/88 de la Comisión, de 11 de mayo de 1988, relativo a la aplicación del régimen de limitación de garantía en el sector de las carnes de ovino y caprino ⁽⁵⁾, los importes semanales del nivel orientador se fijan, de conformidad con el apartado 3 del artículo 9a del Reglamento (CEE) nº 1837/80;

Considerando que, de la aplicación de las disposiciones previstas en el apartado 1 del artículo 9 del Reglamento (CEE) nº 1837/80, resulta que, para la semana que comienza el 14 de agosto de 1989, la prima variable por sacrificio para los ovinos, respecto de los cuales se declare

que pueden beneficiarse de ella en el Reino Unido, debe ajustarse a los importes fijados en el Anexo del presente Reglamento; que, de acuerdo con las disposiciones previstas en el apartado 3 del artículo 9 del Reglamento (CEE) nº 1837/80, así como las del artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 1633/84, y a la luz de la sentencia emitida por el Tribunal de Justicia, el 2 de febrero de 1988, con motivo del asunto 61/86, los importes que han de percibirse por los productos que abandonen la región 5 deberán fijarse, para esa misma semana, de acuerdo con el citado Anexo;

Considerando que, por lo que se refiere a los controles necesarios para la aplicación de las disposiciones relativas a los citados importes, es conveniente mantener el sistema de control previsto en el Reglamento (CEE) nº 1633/84, sin perjuicio de la posible elaboración de disposiciones más específicas con motivo de la sentencia del Tribunal de Justicia anteriormente citada,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Para los ovinos o las carnes de ovino respecto de las cuales se declara que pueden beneficiarse en el Reino Unido, en la región 5, tal como se define en el apartado 5 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1837/80, de la prima variable por sacrificio durante la semana que comienza el 14 de agosto de 1989, el importe de la prima equivaldrá al importe que se fija en 85,106 ecus/100 kg del peso estimado o real de la canal limpia hasta los límites de peso fijados en la letra b), apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1633/84.

Artículo 2

Para los productos contemplados en las letras a) y c) del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1837/80 que hayan abandonado el territorio de la región 5 durante la semana que comienza el 14 de agosto de 1989, los importes que deben percibirse equivaldrán a los que se fijan en el Anexo.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 14 de agosto de 1989.

⁽¹⁾ DO nº L 183 de 16. 7. 1980, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 110 de 29. 4. 1988, p. 36.

⁽³⁾ DO nº L 154 de 9. 6. 1984, p. 27.

⁽⁴⁾ DO nº L 114 de 27. 4. 1989, p. 13.

⁽⁵⁾ DO nº L 122 de 12. 5. 1988, p. 69.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 5 de septiembre de 1989.

Por la Comisión
Ray MAC SHARRY
Miembro de la Comisión

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 5 de septiembre de 1989, por el que se fija para Gran Bretaña el importe de la prima variable por sacrificio de ovinos y los importes que han de percibirse por los productos que abandonen la región 5

(en ECU/100 kg)

Código NC	Importes	
	A. Productos susceptibles de beneficiarse de la prima mencionada en el artículo 9 del Reglamento (CEE) nº 1837/80	B. Productos mencionados en el párrafo 4 del artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 1633/84 (1)
	Peso vivo	Peso vivo
0104 10 90	40,000	0
0104 20 90		0
	Peso neto	Peso neto
0204 10 00	85,106	0
0204 21 00	85,106	0
0204 50 11		0
0204 22 10	59,574	
0204 22 30	93,617	
0204 22 50	110,638	
0204 22 90	110,638	
0204 23 00	154,893	
0204 30 00	63,830	
0204 41 00	63,830	
0204 42 10	44,681	
0204 42 30	70,213	
0204 42 50	82,979	
0204 42 90	82,979	
0204 43 00	116,171	
0204 50 13		0
0204 50 15		0
0204 50 19		0
0204 50 31		0
0204 50 39		0
0204 50 51		0
0204 50 53		0
0204 50 55		0
0204 50 59		0
0204 50 71		0
0204 50 79		0
0210 90 11	110,638	
0210 90 19	154,893	
1602 90 71 :		
— sin deshuesar	110,638	
— deshuesadas	154,893	

(1) El reconocimiento del derecho al beneficio de los importes reducidos está subordinado al cumplimiento de las condiciones previstas en el segundo párrafo del apartado 3 del artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 1633/84.

REGLAMENTO (CEE) Nº 2684/89 DE LA COMISIÓN
de 5 de septiembre de 1989

por el que se fijan las exacciones reguladoras sobre la importación del azúcar blanco y del azúcar en bruto

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1785/81 del Consejo, de 30 de junio de 1981, por el que se establece una organización común de mercados en el sector del azúcar ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1069/89 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 8 de su artículo 16,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1920/89 de la Comisión ⁽³⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 2671/89 ⁽⁴⁾, ha fijado las exacciones reguladoras aplicables a la importación del azúcar blanco y el azúcar en bruto;

Considerando que la aplicación de las normas y modalidades mencionadas en el Reglamento (CEE) nº 1920/89 a

los datos de que dispone la Comisión en la actualidad conduce a modificar las exacciones reguladoras actualmente en vigor, con arreglo al Anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se fijan en el Anexo las exacciones reguladoras sobre la importación contempladas en el apartado 1 del artículo 16 del Reglamento (CEE) nº 1785/81, para el azúcar en bruto de la calidad tipo y para el azúcar blanco.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 6 de septiembre de 1989.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 5 de septiembre de 1989.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO nº L 177 de 1. 7. 1981, p. 4.

⁽²⁾ DO nº L 114 de 27. 4. 1989, p. 1.

⁽³⁾ DO nº L 187 de 1. 7. 1989, p. 13.

⁽⁴⁾ DO nº L 257 de 2. 9. 1989, p. 25.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 5 de septiembre de 1989, por el que se fijan las exacciones reguladoras sobre la importación para el azúcar blanco y el azúcar en bruto

(en ECU/100 kg)

Código NC	Importe de la exacción reguladora
1701 11 10	27,59 ⁽¹⁾
1701 11 90	27,59 ⁽¹⁾
1701 12 10	27,59 ⁽¹⁾
1701 12 90	27,59 ⁽¹⁾
1701 91 00	25,42
1701 99 10	25,42
1701 99 90	25,42 ⁽²⁾

⁽¹⁾ El presente importe será aplicable al azúcar en bruto de un rendimiento del 92 %. Si el rendimiento del azúcar en bruto exportado se aparta del 92 %, el importe de la exacción reguladora aplicable se calculará con arreglo a las disposiciones del artículo 2 del Reglamento (CEE) n° 837/68 de la Comisión (DO n° L 151 de 30. 6. 1968, p. 42).

⁽²⁾ De acuerdo con lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 16 del Reglamento (CEE) n° 1785/81, el presente importe se aplicará también a los azúcares obtenidos a partir de azúcar blanco y de azúcar bruto a los que se hayan añadido sustancias distintas de los aromatizantes o colorantes.

REGLAMENTO (CEE) Nº 2685/89 DE LA COMISIÓN

de 5 de septiembre de 1989

por el que se modifica el importe de base de la exacción reguladora sobre la importación para los jarabes y otros productos del sector del azúcar

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1785/81 del Consejo, de 30 de junio de 1981, por el que se establece una organización común de mercados en el sector del azúcar ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1069/89 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 8 de su artículo 16,Considerando que el Reglamento (CEE) nº 2642/89 de la Comisión ⁽³⁾, ha fijado las exacciones reguladoras sobre la importación para los jarabes y otros productos del sector del azúcar;

Considerando que la aplicación de las modalidades mencionadas en el Reglamento (CEE) nº 2642/89 a los datos de que dispone la Comisión conduce a modificar el

importe de base de la exacción reguladora sobre los jarabes y otros productos del sector del azúcar, actualmente en vigor, con arreglo al presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

Artículo 1

Se modificarán, con arreglo a los importes consignados en el Anexo del presente Reglamento, los importes de base de la exacción reguladora aplicable a la importación de los productos contemplados en la letra d) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1785/81 y que está fijada en el Anexo del Reglamento (CEE) nº 2642/89.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 6 de septiembre de 1989.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 5 de septiembre de 1989.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO nº L 177 de 1. 7. 1981, p. 4.⁽²⁾ DO nº L 114 de 27. 4. 1989, p. 1.⁽³⁾ DO nº L 255 de 1. 9. 1989, p. 26.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 5 de septiembre de 1989, por el que se modifica el importe de base de la exacción reguladora sobre la importación para los jarabes y otros productos del sector del azúcar

(en ECU)

Código NC	Importe de base por 1 % de contenido en sacarosa y por 100 Kg netos del producto de que se trate	Importe de la exacción reguladora por 100 Kg de materia seca
1702 20 10	0,2542	—
1702 20 90	0,2542	—
1702 30 10	—	33,90
1702 40 10	—	33,90
1702 60 10	—	33,90
1702 60 90	0,2542	—
1702 90 30	—	33,90
1702 90 60	0,2542	—
1702 90 71	0,2542	—
1702 90 90	0,2542	—
2106 90 30	—	33,90
2106 90 59	0,2542	—

REGLAMENTO (CEE) Nº 2686/89 DE LA COMISIÓN
de 5 de septiembre de 1989
por el que se fija el importe de la ayuda en el sector de las semillas oleaginosas

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento nº 136/66/CEE del Consejo, de 22 de septiembre de 1966, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de las materias grasas ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1225/89 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 4 de su artículo 27,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1678/85 del Consejo, de 11 de junio de 1985, por el que se fijan los tipos de cambio que deben aplicarse en el sector agrario ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 2639/89 ⁽⁴⁾,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1569/72 del Consejo, de 20 de julio de 1972, por el que se prevén medidas especiales para las semillas de colza, de nabina y de girasol ⁽⁵⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 2216/88 ⁽⁶⁾, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 2,

Visto el dictamen del Comité monetario,

Considerando que el importe de la ayuda contemplada en el artículo 27 del Reglamento nº 136/66/CEE ha sido fijado por el Reglamento (CEE) nº 2645/89 de la Comisión ⁽⁷⁾;

Considerando que la aplicación de las modalidades mencionadas en el Reglamento (CEE) nº 2645/89 a los datos de que dispone la Comisión conduce a modificar con arreglo a los Anexos del presente Reglamento el importe de la ayuda actualmente en vigor;

Considerando que la reducción del importe de la ayuda resultante, eventualmente, del régimen de las cantidades máximas garantizadas, para la campaña 1989/90, no ha sido fijada todavía; que el importe de la ayuda para la campaña 1989/90 ha sido calculado provisionalmente sobre la base de una reducción de 3,44 ecus por 100 kg para la colza y la nabina y de 11,55 ecus por 100 kilogramos para el girasol,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. En los Anexos se fijan el importe de la ayuda y los tipos de cambio contemplados en los apartados 2 y 3 del artículo 33 del Reglamento (CEE) nº 2681/83 de la Comisión ⁽⁸⁾.
2. En el Anexo III se fija el importe de la ayuda compensatoria mencionada en el artículo 14 del Reglamento (CEE) nº 475/86 del Consejo ⁽¹⁰⁾ para las semillas de girasol recolectadas en España.
3. El importe de la ayuda especial establecida por el Reglamento (CEE) nº 1920/87 del Consejo ⁽¹¹⁾ para las semillas de girasol producidas y elaboradas en Portugal se fija en el Anexo III.
4. No obstante, el importe de la ayuda para la colza, la nabina y el girasol, se confirmará o sustituirá con efectos a partir del 6 de septiembre de 1989, a fin de tener en cuenta las consecuencias de la aplicación del régimen de cantidades máximas garantizadas.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 6 de septiembre de 1989.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 5 de septiembre de 1989.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO nº 172 de 30. 9. 1966, p. 3025/66.

⁽²⁾ DO nº L 128 de 11. 5. 1989, p. 15.

⁽³⁾ DO nº L 164 de 24. 6. 1985, p. 11.

⁽⁴⁾ DO nº L 255 de 1. 9. 1989, p. 14.

⁽⁵⁾ DO nº L 167 de 25. 7. 1972, p. 9.

⁽⁶⁾ DO nº L 197 de 26. 7. 1988, p. 10.

⁽⁷⁾ DO nº L 255 de 1. 9. 1989, p. 32.

⁽⁸⁾ DO nº L 266 de 28. 9. 1983, p. 1.

⁽⁹⁾ DO nº L 53 de 1. 3. 1986, p. 47.

⁽¹⁰⁾ DO nº L 183 de 3. 7. 1987, p. 18.

ANEXO I

Ayudas a las semillas de colza y de nabina distintas que las «doble cero»

(importes por 100 kg)

	Corriente 9	1º plazo 10	2º plazo 11	3º plazo 12	4º plazo 1	5º plazo 2
1. Ayudas brutas (ecus):						
— España	1,170	1,170	1,170	1,170	1,170	1,170
— Portugal	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000
— demás Estados miembros	22,849	22,399	22,755	23,033	23,187	23,618
2. Ayudas finales:						
a) Semillas recolectadas y transformadas en:						
— RF de Alemania (DM)	54,25	53,20	54,04	54,69	55,06	56,19
— Países Bajos (Fl)	60,27	59,09	60,02	60,76	61,16	62,41
— UEBL (FB/Flux)	1 103,31	1 081,58	1 098,77	1 112,19	1 119,63	1 140,44
— Francia (FF)	173,56	170,03	172,79	174,93	176,11	179,45
— Dinamarca (Dkr)	204,04	200,02	203,20	205,69	207,06	210,91
— Irlanda (£ Irl)	19,317	18,924	19,231	19,470	19,600	19,971
— Reino Unido (£)	15,193	14,853	15,083	15,242	15,345	15,633
— Italia (Lit)	38 293	37 542	38 123	38 519	38 776	39 260
— Grecia (Dr)	3 785,27	3 684,73	3 724,95	3 742,98	3 768,38	3 753,00
b) Semillas recolectadas en España y transformadas:						
— en España (Pta)	178,89	178,89	178,89	178,89	178,89	178,89
— en otro Estado miembro (Pta)	3 276,49	3 211,04	3 253,99	3 287,51	3 311,60	3 345,99
c) Semillas recolectadas en Portugal y transformadas:						
— en Portugal (Esc)	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
— en otro Estado miembro (Esc)	4 626,27	4 538,98	4 546,85	4 576,75	4 598,51	4 624,10

ANEXO II

Ayudas a las semillas de colza y de nabina «doble cero»

(importes por 100 kg)

	Corriente 9	1º plazo 10	2º plazo 11	3º plazo 12	4º plazo 1	5º plazo 2
1. Ayudas brutas (ecus):						
— España	3,670	3,670	3,670	3,670	3,670	3,670
— Portugal	2,500	2,500	2,500	2,500	2,500	2,500
— demás Estados miembros	25,349	25,899	25,255	25,533	25,687	26,118
2. Ayudas finales:						
a) Semillas recolectadas y transformadas en:						
— RF de Alemania (DM)	60,15	59,10	59,94	60,59	60,96	62,10
— Países Bajos (Fl)	66,87	65,68	66,62	67,35	67,76	69,00
— UEBL (FB/Flux)	1 224,02	1 202,30	1 219,49	1 232,91	1 240,35	1 261,16
— Francia (FF)	192,81	189,28	192,03	194,18	195,35	198,70
— Dinamarca (Dkr)	226,37	222,35	225,53	228,01	229,39	233,24
— Irlanda (£ Irl)	21,459	21,066	21,373	21,612	21,742	22,113
— Reino Unido (£)	16,946	16,606	16,836	16,995	17,098	17,387
— Italia (Lit)	42 475	41 724	42 306	42 701	42 959	43 443
— Grecia (Dra)	4 233,74	4 133,19	4 173,42	4 191,44	4 216,85	4 201,47
b) Semillas recolectadas en España y transformadas:						
— en España (Pta)	561,13	561,13	561,13	561,13	561,13	561,13
— en otro Estado miembro (Pta)	3 658,73	3 593,28	3 636,23	3 669,75	3 693,84	3 728,23
c) Semillas recolectadas en Portugal y transformadas:						
— en Portugal (Esc)	480,01	480,01	480,01	480,01	480,01	480,01
— en otro Estado miembro (Esc)	5 106,28	5 018,99	5 026,86	5 056,76	5 078,51	5 104,10

ANEXO III

Ayudas a las semillas de girasol

(importes por 100 kg)

	Corriente 9 ⁽¹⁾	1 ^{er} plazo 10 ⁽¹⁾	2 ^o plazo 11 ⁽¹⁾	3 ^{er} plazo 12 ⁽¹⁾	4 ^o plazo 1 ⁽¹⁾
1. Ayudas brutas (ecus):					
— España	6,890	6,890	6,890	6,890	6,890
— Portugal	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000
— demás Estados miembros	20,731	20,862	21,346	21,677	21,841
2. Ayudas finales:					
a) Semillas recolectadas y transformadas en ⁽²⁾ :					
— RF de Alemania (DM)	49,35	49,65	50,79	51,57	51,96
— Países Bajos (Fl)	54,69	55,03	56,31	57,18	57,61
— UEBL (FB/Flux)	1 001,04	1 007,36	1 030,73	1 046,72	1 054,63
— Francia (FF)	156,51	157,54	161,29	163,85	165,09
— Dinamarca (Dkr)	185,13	186,30	190,62	193,58	195,04
— Irlanda (£ Irl)	17,419	17,534	17,952	18,236	18,374
— Reino Unido (£)	13,438	13,537	13,854	14,041	14,148
— Italia (Lit)	34 771	34 989	35 781	36 246	36 520
— Grecia (Dra)	3 303,90	3 316,75	3 374,55	3 393,31	3 419,60
b) Semillas recolectadas en España y transformadas:					
— en España (Pta)	1 053,45	1 053,45	1 053,45	1 053,45	1 053,45
— en otro Estado miembro (Pta)	3 501,09	3 520,14	3 579,48	3 618,95	3 644,80
c) Semillas recolectadas en Portugal y transformadas:					
— en Portugal (Esc)	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
— en España (Esc)	6 322,03	6 348,10	6 369,69	6 406,12	6 428,70
— en otro Estado miembro (Esc)	6 161,36	6 186,78	6 207,82	6 243,32	6 265,32
3. Ayudas compensatorias:					
— en España (Pta)	3 454,25	3 473,31	3 532,65	3 572,12	3 596,06
4. Ayudas especiales:					
— Portugal (Esc)	6 161,36	6 186,78	6 207,82	6 243,32	6 265,32

⁽¹⁾ So reserva de las consecuencias de la aplicación del régimen de las cantidades máximas garantizadas.⁽²⁾ Para las semillas recolectadas en la Comunidad en su composición a 31 de diciembre de 1985 y transformadas en España, los importes indicados en 2 a) habrán de multiplicarse por 1,0260760.

ANEXO IV

Cotizaciones del ecu que deben utilizarse para la conversión de las ayudas finales en la moneda del país transformador cuando no sea él mismo el productor

(valor de 1 ecu)

	Corriente 9	1 ^{er} plazo 10	2 ^o plazo 11	3 ^{er} plazo 12	4 ^o plazo 1	5 ^o plazo 2
DM	2,077040	2,073550	2,070090	2,066750	2,066750	2,059590
Fl	2,342370	2,338740	2,335110	2,331590	2,331590	2,324460
FB/Flux	43,410600	43,386000	43,361200	43,333300	43,333300	43,294800
FF	7,003540	7,003710	7,003750	7,003810	7,003810	7,010170
Dkr	8,067060	8,068130	8,069570	8,072300	8,072300	8,087410
£Irl	0,777414	0,777101	0,777558	0,777832	0,777832	0,781437
£	0,675448	0,677912	0,680442	0,682809	0,682809	0,684375
Lit	1 488,89	1 493,18	1 497,13	1 501,14	1 501,14	1 514,94
Dra	178,64200	180,20600	181,88900	184,00200	184,00200	190,34700
Esc	173,44900	174,04800	174,74500	175,69600	175,69600	178,69300
Pta	129,75500	130,37900	130,97800	131,45100	131,45100	133,10300

RECTIFICACIONES

Rectificación al Reglamento (CEE) nº 1155/89 de la Comisión, de 28 de abril de 1989, por el que se adopta en el sector de la leche y de los productos lácteos el nivel de los montantes compensatorios de adhesión en los intercambios con España, con motivo de la campaña lechera 1989/90

(Diario Oficial de las Comunidades Europeas nº L 119 de 29 de abril de 1989)

En la página 95, Anexo, nota (3), el segundo guión debe leerse :

- — y un importe correspondiente a la cantidad en kg de la parte en materia seca no grasa, contenida en 100 kg de peso neto del producto, multiplicado por 0,166 188 ECU. •

Rectificación al Reglamento (CEE) nº 2158/89 de la Comisión, de 18 de julio de 1989, por el que se establecen, para el tabaco de la cosecha de 1988, la producción efectiva, los precios y las primas que deberán pagarse en aplicación del régimen de cantidades máximas garantizadas

(Diario Oficial de las Comunidades Europeas nº L 207 de 19 de julio de 1989)

En la página 17, Anexo II, variedad « 17. Basmas », columna « Precio de intervención derivado » :

en lugar de: « 5,914 »,

léase: « 6,914 ».
